

## **PRONUNCIAMIENTO N° 383 -2024/OSCE-DGR**

Entidad : Marina de Guerra del Perú.

Referencia : Licitación Pública N° 4-2024-MGP/DIRCOMAT-1, convocada para la “Adquisición de lubricantes para el entrenamiento intermedio operacional de las unidades navales a cargo de la Comandancia General de Operaciones del Pacífico/Bien PP 135”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 11 de julio<sup>1</sup> de 2024 y complementado el 18<sup>2</sup>, 25<sup>3</sup>, 30<sup>4</sup> y 31<sup>5</sup> de julio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>6</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 4 y N° 5 referidas al “**Aceite SAE 40**”.

---

<sup>1</sup> Mediante el expediente N°2024-0091895.

<sup>2</sup> Mediante el expediente N°2024-0095955.

<sup>3</sup> Mediante el expediente N°2024-0099250.

<sup>4</sup> Mediante el expediente N°2024-0100236.

<sup>5</sup> Mediante el expediente N°2024-0100952.

<sup>6</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2**      Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida a la **“Deficiente absolución”**.
- **Cuestionamiento N° 3**    : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida al **“Laboratorio acreditado por INACAL”**.
- **Cuestionamiento N° 4**    : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida al **“Cumplimiento de la norma MIL-L-2104D”**.

De otro lado, es conveniente señalar que el participante **VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 4 y N° 5 conforme al detalle siguiente: *“(…) entonces el comité de selección debe permitir la participación de aceites lubricantes cuyas marcas no estén licenciadas por el API, y en caso se requiera comprobar el cumplimiento de desempeño en un determinado servicio API se podrá realizar los ensayos físico químicos que correspondan en los aceites lubricantes durante la ejecución del contrato, a fin de identificar la trazabilidad de su aditivación o en su defecto solicitar documentación adicional (contenido organometálicos) conforme lo prevé las normas antes acotadas.”*

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las consultas y/u observaciones N° 4 y N° 5 no versan sobre la participación de aceites lubricantes cuyas marcas no estén licenciadas por el API, sino a **i)** consultar qué medidas de control y revisión de información tomará el comité de selección de la Marina de Guerra del Perú, para reducir el riesgo de que las malas prácticas afecten procesos de selección como la presente licitación pública y **ii)** solicitar suprimir de la ficha técnica del SAE 40, la aprobación wartsila, respectivamente.

Asimismo, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8 conforme al detalle siguiente: *“(…) no existe en el mercado nacional algún laboratorio acreditado que pueda corroborar el cumplimiento de la norma MIL-L-2104D o superior (no sabemos a qué se refiere con superior), dado que esta es una que se encuentra obsoleta y en desuso que ha sido reemplazado por la Clasificación C del Servicio del API; por tanto, habiéndose advertido que la inclusión de una norma desfasada implica una trasgresión al principio de vigencia tecnológica, en aras de cautelar el mantenimiento y la vida útil del bienes de la entidad, la entidad deberá considerar, en su requerimiento, respecto a los productos SAE 30 y SAE 40, esta última norma API.”*

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 8 no versa sobre el cumplimiento de la norma MIL-L-2104D o superior, sino a observar que los ensayos ASTM D5185, conteo de partículas ISO 4406, índice PQ y número de ácido TAN, lo realizan laboratorios del Perú, que no están acreditados por INACAL para dichas normas.



(...)

**ACEITE SAE 15W-40 PARA MOTORES DIESEL**

*CATEGORÍA DE SERVICIO API CJ-4*

(...)

*La Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API CJ-4, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EQLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): <https://engineoil.api.org/Directory/EolcsResults?accountid=-1>, o la página que el API haya actualizado, presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API CJ-4 del producto ofertado*

(...)

**ACEITE SAE 15W-40 PARA MOTORES DIESEL**

*CATEGORÍA DE SERVICIO API CJ-4*

(...)

*La Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API CJ-4, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EOLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): <https://engineoil.api.org/Dlreclory/EolcsResullts?accountiid=-1>, o la página que el API haya actualizado, presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API CJ-4 del producto ofertado.*

(...)

**ACEITE SAE 20W-50 PARA MOTOR A GASOLINA/GLP/GNV DE CUATRO TIEMPOS**

*CATEGORÍA DE SERVICIO API SN o API SP*

(...)

*La Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API SN o SP, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EOLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): [https:// engineoil.api.org/Directory/EolcsResulis?accountid=-1](https://engineoil.api.org/Directory/EolcsResulis?accountid=-1), o la página que el API haya actualizado, presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API SN o API SP del producto ofertado."*

Mediante las consultas y/u observaciones N° 4 y N° 5, los participantes CUADROS CHANG LUIS ALBERTO y VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitaron lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 4**, se preguntó: "¿Qué medidas de control y revisión de información tomará el comité de selección de la Marina de Guerra del Perú para reducir el riesgo de que estas malas prácticas afecten procesos de selección como la presente licitación pública?", debido a que, según señaló, diversas empresas están presentando información y datos adulterados en sus fichas técnicas.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que en las especificaciones técnicas se incluyen algunas medidas de control con la finalidad de reducir el riesgo de

malas prácticas que afecten el presente proceso, siendo algunas de ellas las siguientes:

1. Requerir productos licenciados por el API o que cumplan con especificaciones militares, solicitando documentación del fabricante que acredite lo requerido e indicando que la entidad podrá también realizar las investigaciones correspondientes a fin de asegurar que la información sea fidedigna.
2. Evaluar la congruencia técnica de la totalidad de la documentación presentada, siendo que la existencia de inconsistencia técnica o información que ponga en tela de juicio la integridad y/o formulación de los productos ofertados será causal de descalificación o no admisión de la oferta en el proceso de compra, a fin de no poner en riesgo a las unidades navales mediante el empleo de productos de dudosa calidad.
3. La entidad podrá requerir, en caso de considerarlo necesario y a fin de brindar la conformidad del producto luego del internamiento, los análisis que considere pertinentes para asegurar el cumplimiento de los requisitos y especificaciones requeridas, bajo costo de la empresa proveedora, en un laboratorio acreditado por INACAL.

Asimismo, indicó que dado que para los internamientos se están requiriendo los certificados de análisis por cada lote de los productos internados, tanto del fabricante como de un laboratorio acreditado por INACAL, se solicitará que los valores mostrados por todos los certificados en el momento del internamiento estén dentro de los límites requeridos para los productos en las bases integradas, rechazando aquellos productos o lotes que no cumplan con los requerimientos.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 5**, se solicitó suprimir de la ficha técnica del SAE 40 la aprobación Wartsila, debido a que dicha exigencia no concuerda con los mantenimientos que se han realizado a esa flota durante los años anteriores. Estos motores no están bajo garantía como maquinaria del proveedor, por lo que exigir dicha aprobación solo incrementaría costos innecesariamente.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que el detalle de los mantenimientos realizados a las unidades navales, así como los insumos requeridos y/o empleados, es de evaluación y competencia exclusiva de la Marina de Guerra del Perú.

Asimismo, indicó que la aprobación de Wartsila no sería el único requisito para el producto, siendo una alternativa la especificación MIL-L-2104D o superior. Por lo tanto, no se puede hablar exclusivamente de un intento de direccionamiento, dado que existen múltiples requisitos. Sin embargo, para evitar inconvenientes por posibles direccionamientos, se eliminará el requisito de aprobación de Wartsila 4-Stroke Medium Speed Engines for Distillate and Dual-Fuel Operations, manteniendo el requerimiento de la especificación

MIL-L-2104D o superior, así como los demás requisitos asociados. Por ello, se modificarán las especificaciones técnicas del aceite SAE-40.

En relación a la citada absolución, la Entidad procedió a modificar el numeral 3.1 Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, según el siguiente detalle:

*“7.6 Conformidad de bienes*

*(...)*

*Asimismo, para brindar la conformidad, tanto el Certificado de Calidad del fabricante por cada lote, así como el informe de Ensayo o Certificado de Análisis por cada lote de un laboratorio acreditado por INACAL (para los productos en los que este último se requiera), en el momento del Internamiento, el Contratista deberá acreditar el cumplimiento de los límites estipulados en las Bases Integradas para cada producto. El no cumplimiento de este requisito será causal de no conformidad de la totalidad de productos internados, sin perjuicio de las medidas y acciones que devengan, cuyos costos serán asumidos completamente por el proveedor.*

*(...)*

*ACEITE SAE 40*

*Para motores marinos diesel de velocidad media*

*(...)*

*La entidad podrá requerir, en caso que lo considere necesario y a fin de brindar la conformidad del producto luego del internamiento, los análisis que considere pertinentes para asegurar el cumplimiento de los requisitos de la especificación MIL-L-2104D o superior, bajo costo de la empresa proveedora, en un laboratorio. acreditado por INACAL*

*(...).”*

Al respecto, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 02-2024<sup>7</sup> e Informe N° 06-2024<sup>8</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, se precisó que el requisito de que las licencias de los aceites sean verificables desde la página del Instituto Americano del Petróleo (API) estuvo incluido desde el principio en las especificaciones técnicas de los correspondientes aceites en las Bases Administrativas (Aceite SAE 15W-40 para motores diésel, página 27; Aceite SAE 15W-40 para motores diésel, página 31; y Aceite SAE 20W-50 para motor a gasolina/GLP/GNV de cuatro tiempos, página 44). Por lo tanto, no se habría incluido un nuevo requisito para los referidos productos, ni se habría pedido la licencia API para otros productos a los que no se les hubiera solicitado previamente. Esto, según se señala, invalidaría la afirmación del

<sup>7</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0095955 de fecha 18 de julio de 2024.

<sup>8</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0100236 de fecha 30 de julio de 2024.

recurrente respecto a que se trata de un procedimiento de verificación intrínseca e ilegalmente incorporado en las Bases Integradas, ya que, como se indicó, esto ya estaba incorporado desde las Bases Administrativas.

- Asimismo, señaló que el requerimiento de la licencia API está amparado por la normativa, dado que las Normas Técnicas Peruanas reconocen que la categoría de desempeño API de un aceite debe estar respaldada por al menos una de las dos opciones que brindan. La primera opción es el número de licenciamiento del API del aceite, el cual será de libre acceso en la página web del API. Por lo tanto, el requerimiento de la entidad no contraviene la normatividad vigente, ya que se ha considerado una de las dos opciones permitidas.
- Además, indicó que, en efecto, no es lo mismo decir que un producto cumpla con una determinada categoría de servicio API a decir que esté licenciado por el API. La entidad solicitó desde el primer momento que determinados productos estén licenciados y que sea verificable en el directorio web correspondiente. Requerir que un producto esté licenciado por el API está conforme a las Normas Técnicas Peruanas NTP 321.012:2017 y NTP 321.014:2017.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su absolución en lo referido al requerimiento de que las licencias de los aceites sean verificables desde la página del Instituto Americano del Petróleo (API), según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento<sup>9</sup>.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar que la Entidad cambió las reglas del procedimiento, al precisar que requerirá productos licenciados por el API y en la medida que la Entidad mediante su informe técnico, brindó los alcances respectivos que respaldarían la absolución de la consulta u observación y la revalidación de mercado acreditando la pluralidad de proveedores y marcas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico

---

<sup>9</sup> Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Informe de revalidación de la indagación de mercado N° 026-2024-División/Infraestructura” enviado mediante Expediente N° 2024-0095955.

que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2      Respetto a la “Deficiente absolución”**

El participante **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, precisando que solo se habría absuelto un extremo de la misma, quedando pendiente contestar el otro extremo, tal como lo manda el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **Pronunciamento**

Mediante la consulta y/u observación N° 7, el participante VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, observó que el licenciamiento API solo sería válido si el producto con licenciamiento API ha sido fabricado en los Estados Unidos, y que los productos de la misma marca fabricados en otros países no pueden hacer uso ni validar la certificación API concedida al producto fabricado en los Estados Unidos. Por lo tanto, si el comité quiere aplicar el mismo trato para todos los postores con las distintas marcas del mercado, debe solicitar que se presenten muestras y/o catálogos de cada uno de los productos en los que se indique lo señalado en el párrafo anterior. Esto servirá como contramuestra para que, al momento del internamiento, pueda ser verificado en cada envase si cumple o no con lo presentado en la oferta por cada postor. Por lo que solicitó que este requisito sea suprimido.

Ante lo cual, el comité de selección precisó, entre otros, lo siguiente:

- *De acuerdo a lo indicado en la página web del Instituto Americano del Petróleo (API, por sus siglas en inglés) sobre el programa del Sistema de Licencia y Certificación de Aceite para Motor (EOLCS, por sus siglas en inglés) en su página web (<https://www.api.org/products-and-services/es/eolcs-engine-oil#:~:text=Reciclaje%20de%20aceite-,El%20Sistema%20de%20Licencia%20y%20Certificaci%C3%B3n%20de%20Aceite%20para%20Motor.aceite%20para%20motor%20del%20API>), aproximadamente la mitad de los licenciarios del programa tienen su sede en los EE. UU., y la otra mitad se extiende por todo el mundo. Una lista completa de licenciarios se encuentra disponible en nuestro directorio de licenciarios; (sic). Por tanto, se verifica que los poseedores de las licencias API NO SON exclusivamente de procedencia de los EE.UU.*
- *Se verifica que los poseedores de las licencias API NO SON exclusivamente de procedencia de los EE.UU. En efecto, al ingresar al directorio proporcionado en citada página web ([https://engineoil.api.org/Directory/EolcsSearch?\\_gl=1\\*1pngcny\\*\\_ga\\*MTcyODM5OTYyNi4xNjc3NjAzMzUz\\*\\_ga\\_4GE2RKSlyw\\*MTY4ODU5MTk0OC4](https://engineoil.api.org/Directory/EolcsSearch?_gl=1*1pngcny*_ga*MTcyODM5OTYyNi4xNjc3NjAzMzUz*_ga_4GE2RKSlyw*MTY4ODU5MTk0OC4)*

*xMC4xLjE2ODg1OTIxMzguNjAuMC4w*), es posible verificar que, tras dar click en la casilla “View All Licensed Companies”, aparecen opciones de búsqueda que permiten filtrar por país en la sexta columna de la tabla mostrada (“Country”), donde se puede verificar la existencia de poseedores de licencias en diversidad de países, incluido el Perú, demostrando que, por tanto, a nivel nacional sí existen productos licenciados por el API. Además, debe considerarse lo indicado por el Estándar API 1509: “Sistema de Licencia y Certificación de Aceite para Motor” en su edición vigente a la fecha de absolución de la consulta (vigésima segunda edición, emitida en octubre de 2023). En su Anexo M, “Interpretaciones Técnicas del API 1509”, la respuesta de la pregunta N.º 12

- *Deberá tenerse en cuenta lo indicado en los numerales 7.5.1 y 7.5.2 del Estándar API 1509: “7.5.1 Para los fines de las auditorías de conformidad, el vendedor debe asegurarse de que los códigos de trazabilidad del producto aparezcan en cada envase y de que estos códigos sean legibles y duraderos. Cada envase debe estar codificado para permitir la trazabilidad de las muestras en el mercado por formulación, fecha de empaque y fuente de fabricación y 7.5.2 El vendedor puede usar cualquier sistema de codificación que sea apropiado o conveniente. Se requiere que se informen al API los sistemas de codificación en la Solicitud en Línea del EOLCS (consultar el Annex P). No está permitido ningún cambio en la codificación sin notificación previa del API. La información de la codificación proporcionada al API se considera confidencial y sólo se utilizará como se describe en el acuerdo de licencia del API.*
- *Por tanto, no se puede afirmar que el código de trazabilidad del aceite consista en un único formato. Más aún, la información de esta codificación (que puede ser diferente para cada producto) es de carácter confidencial, por lo que la interpretación no sería necesariamente como la mencionada en la consulta. La entidad, por tanto, podrá corroborar si el producto es licenciado mediante el directorio del API en la postulación, y por las marcas del API en los envases además de la fecha que debe estar marcada en el mismo. Cabe acotar, que la presentación de productos que pretendan pasar como productos licenciados en la postulación podrá también ser fácilmente identificada empleando el enlace.*

Sobre el particular, cabe señalar que los participantes pueden formular “consultas” para solicitar aclaraciones u otros pedidos, y “observaciones”, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Así, en el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planetas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser

debidamente sustentado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe técnico, la Entidad indicó que, en el detalle de la absolución de las consultas y/u observaciones (electrónica) de la plataforma SEACE, en el cuadro “análisis respecto a la consulta y/u observación”, el sistema no permite ingresar información mayor a cinco mil caracteres. Por lo tanto, a fin de que los participantes puedan informarse sobre el contenido total del pliego absolutorio, se cargó conjuntamente con las Bases la información en PDF.

Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la documentación adjunta a las Bases Integradas publicadas en el SEACE, se advierte el documento denominado “PLIEGO ABSOLUTORIO LP-4”, el cual contendría la absolución de la consulta y/u observación N° 7 en su totalidad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a cuestionar que solo se habría absuelto un extremo de la consulta y/u observación N° 7, sin brindar mayor detalle sobre el extremo que no habría quedado claro o no absuelto por el comité, y considerando que, mediante su informe técnico, la Entidad precisó que, conjuntamente con las Bases Integradas, se cargó el contenido total del pliego absolutorio, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto al “Laboratorio acreditado por INACAL”**

El participante **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, precisando que el comité de selección señala que el laboratorio debe estar indicado en INACAL. Sin embargo, al absolver la consulta y/u observación N° 4, persiste en señalar que los análisis se practicarán en un laboratorio acreditado por INACAL. Esta incongruencia genera incertidumbre respecto a lo que realmente se exigirá durante la fase contractual, ya que no se sabe si se solicitará que las pruebas sean practicadas por un laboratorio indicado en INACAL o por un laboratorio acreditado por INACAL, evidenciando una notable falta de claridad en las reglas del procedimiento de selección.

Asimismo, precisó que INACAL acredita a determinados laboratorios para practicar ciertos ensayos (alcances), que bien podrían denominarse métodos, cuyos resultados

por mandato legal son considerados fiables. Por lo tanto, si la Entidad desea hacer alusión en sus especificaciones técnicas a una acreditación de un laboratorio, tendrá que tener presente cuál es su real concepto.

Por lo tanto, preciso que la Entidad deberá corroborar que dichos laboratorios cuenten con la acreditación correspondiente para verificar el cumplimiento de las normas que está exigiendo.

### **Pronunciamento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…)  
Deberá presentar, por cada lote de producto internado, un informe de ensayo o certificado de análisis (análisis en blanco del aceite) de un laboratorio acreditado por el INACAL, que incluya los siguientes ensayos;*

*Viscosidad cinemática a 100 °C  
Viscosidad Cinemática a 40 °C:  
Número de Base (TBN)  
Número Ácido (TAN)  
Metales por ASTM D5185  
Densidad Ferrosa (Índice PQ)  
Conteo de Partículas, ISO CODE 4/6/14  
(…).”*

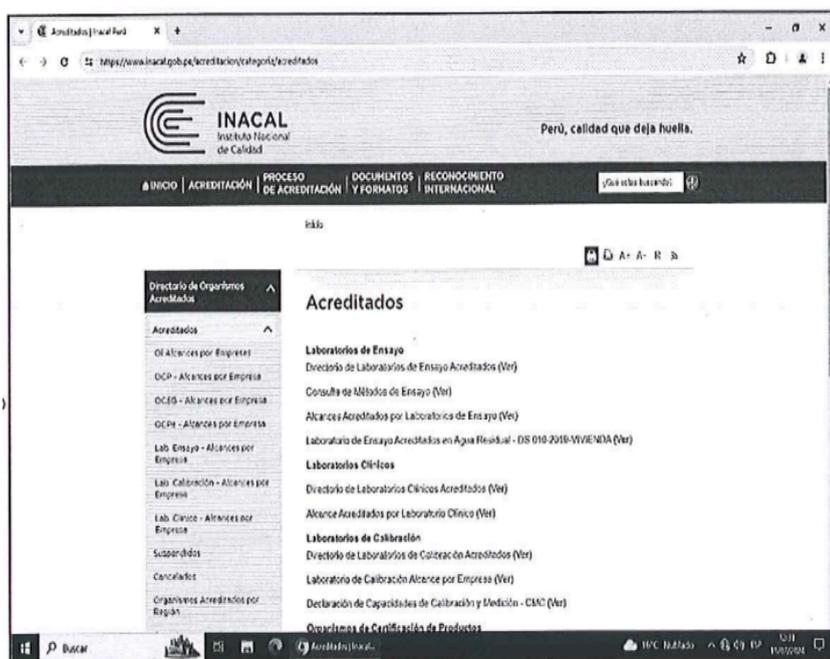
Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 8, el participante VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA observó que el área usuaria está solicitando (ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9, 1.11 y 1.12) un certificado de análisis de laboratorios acreditados por INACAL. Sin embargo, según señala, no habría laboratorios acreditados por INACAL en las normas ASTM D5185 para metales, índice PQ, conteo de partículas ISO 4406 y número ácido (TAN). Por lo tanto, solicitó aclarar que para los ítems mencionados, los ensayos acreditados por INACAL se van a realizar a los bienes, reiterando que los demás tipos de ensayos los realicen laboratorios del Perú que no están acreditados por INACAL para esas normas.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que las especificaciones técnicas indican que es el laboratorio el que debe estar indicado ante el INACAL, sin hacer mención específica a los métodos de ensayo. Estos laboratorios figuran en el Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados, y pueden conocerse a través de la página web del INACAL: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>, haciendo click al enlace ubicado al lado de “Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe Técnico N° 02-2024<sup>10</sup> e Informe N°05-2024<sup>11</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

- Aclaró que, al indicar que el laboratorio debe estar registrado ante el INACAL, se habría cometido un error tipográfico en la respuesta a la consulta y/u observación N° 8, debiendo haberse indicado "acreditado por INACAL". Sin embargo, la respuesta continuaría señalando que estos laboratorios figuran en el directorio de laboratorios de ensayo acreditados, y además se habrían proporcionado dos enlaces sobre cuáles son y dónde pueden encontrarse dichos laboratorios. Por lo tanto, las alusiones respecto a la violación del principio de transparencia e incertidumbre indicadas por el recurrente serían un indicativo de que este no habría revisado los enlaces proporcionados en el pliego absolutorio.

En relación a ello, indicó que el primer enlace proporcionado en la respuesta a la consulta y/u observación N° 8 dirige a la siguiente página:



Página en la que se puede leer claramente “acreditados”, y al hacer clic en el enlace publicado al lado de “Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados”, se llega a:

<sup>10</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0095955 de fecha 18 de julio de 2024.

<sup>11</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0099250 de fecha 25 de julio de 2024.

Entidad	Servicio	Fecha de Acreditación	Vigencia de la Acreditación	Vigencia de la Acreditación	Página Web	Teléfono	Correo Electrónico
1	LABORATORIO DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS	2019/04/01	2024/03/31	2024/03/31	www.inacal.gub.uy	59100000	laboratorio@inacal.gub.uy
2	LABORATORIO DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS	2019/04/01	2024/03/31	2024/03/31	www.inacal.gub.uy	59100000	laboratorio@inacal.gub.uy
3	LABORATORIO DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS	2019/04/01	2024/03/31	2024/03/31	www.inacal.gub.uy	59100000	laboratorio@inacal.gub.uy
4	LABORATORIO DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS	2019/04/01	2024/03/31	2024/03/31	www.inacal.gub.uy	59100000	laboratorio@inacal.gub.uy

Donde se puede apreciar claramente el “Directorio de Laboratorios Acreditados”. Por lo tanto, señaló que sería correcto hablar de un laboratorio acreditado, según se indica en el directorio provisto por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), a fin de que la entidad pueda tener acceso para verificar dónde se han realizado los análisis requeridos.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su absolución en lo referido al requerimiento de un informe de ensayo o certificado de análisis (análisis en blanco del aceite) de un laboratorio acreditado por el INACAL, según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento.<sup>12</sup>

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su requerimiento y decidió rectificar la absolución de la consulta y/u observación N°8; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta<sup>13</sup>** como absolución de la consulta y/u observación N°8, lo señalado en el Informe Técnico N° 02-2024 e Informe N°05-2024, respecto a lo siguiente “acreditado ante el INACAL”.

<sup>12</sup> Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Informe de revalidación de la indagación de mercado N° 026-2024-División/Infraestructura” enviado mediante Expediente N° 2024-0095955.

<sup>13</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto al “Cumplimiento de la norma MIL-L-2104D”**

El participante **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, indicando que el comité de selección realizó ciertas precisiones al literal e) de los documentos de admisión de la oferta, estableciendo que los postores deberán presentar fichas técnicas, folletos, instructivos u otros, los cuales deben contener la totalidad de las características del producto SAE 40. Sin embargo, respecto al referido producto, en la página 21 el comité adiciona otros aspectos, señalando que además evaluará el cumplimiento de la norma MIL-L-2104 D o superior, para lo cual realizará averiguaciones, así como evaluará que la documentación presentada tenga congruencia técnica, sin precisar cuál será el documento, procedimiento, método o medio que utilizará para ello. Por lo tanto, indicó que esa clase de imprecisiones e incongruencias en las Bases Integradas constituyen una evidente vulneración al principio de transparencia contemplado en la normativa de la contratación pública.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de las Bases de la convocatoria, la Entidad consignó lo siguiente:

*“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta  
(...)  
El postor deberá presentar los folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las fichas técnicas y especificaciones técnicas adjuntas:  
(...).”*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 10, el participante **KAJOMI BIENES Y SERVICIOS S.A.C.** observó que la Entidad solicita una serie de documentos técnicos, además de la declaración jurada del cumplimiento de las especificaciones técnicas. No obstante, el comité incumple lo normado por el OSCE al no señalar con precisión qué características técnicas se evaluarán, lo cual podría acarrear una posible nulidad. Por lo tanto, solicitó que se precisara este aspecto.

Ante lo cual, el comité de selección acogió lo solicitado, indicando que se precisará, en el Capítulo III, las características técnicas que se evaluarán.

En relación a la citada absolución, la Entidad procedió a modificar el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, según el siguiente detalle:

*“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta*

*(...)*

*e) El postor deberá presentar los folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las fichas técnicas y especificaciones técnicas adjuntas:*

ACEITE SAE 40				
Para motores marinos diésel de velocidad media				
PROPIEDADES	NORMAS	UNIDAD	LÍMITES	
			MÍN.	MÁX.
Viscosidad cinemática a 100 °C	ASTM D445	mm <sup>2</sup> /s (cSt)	14.5	< 16.3
Viscosidad cinemática a 40 °C	ASTM D445	mm <sup>2</sup> /s (cSt)	132	--
Punto de fluidez (Pour point)	ASTM D97	°C	--	-9
Punto de inflamación	ASTM D92	°C	239	--
Número de base total (TBN)	ASTM D2896	mg KOH/g	12	15
Cenizas sulfatadas	ASTM D874	%wt.	--	2.1

*(...)*

AQ	ITEM	DESCRIPCIÓN	ASPECTOS A EVALUAR
1	1.1	ACEITE SAE 40	<p><i>(...)</i></p> <p><b><u>La documentación del fabricante que sustente el cumplimiento de la especificación MIL-L-2104D superior, efectuando las averiguaciones a fin de corroborar que este cumplimiento sea fidedigno no solamente "declarado" "obtenido" para que el producto pueda postular al presente proceso. Esto con la finalidad de evitar la postulación de postores con documentación formulada "a medida".</u></b></p> <p><b><u>Se evaluará que la documentación presentada (las propiedades mostradas o descritas en los documentos del producto) tenga congruencia técnica</u></b> (es decir, sentido físico, químico, consistencia termodinámica y otros aspectos técnicos), según se indica en la hoja de especificaciones técnicas de las Bases.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)

*(El subrayado y resaltado son agregados)*

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe N° 001-2024<sup>14</sup> e Informe N° 07-2024<sup>15</sup>, la Entidad indicó que sería imposible prever el tipo de incongruencias técnicas que puedan presentar todos los postores en los diferentes productos ofertados, considerando además los distintos documentos que pueden presentar según las Bases. La pretensión de definir técnicamente qué campo del conocimiento científico se empleará para resolver alguna duda o controversia técnica implicaría caer en limitaciones, antes de conocer el problema que se pueda presentar durante la evaluación.

Asimismo, precisó que, por ejemplo, la documentación o el documento que será empleado para la evaluación de la Entidad podría abarcar desde publicaciones científicas hasta revistas o bibliografías especializadas, las cuales pueden encontrarse en medios físicos o virtuales y que el procedimiento o método de evaluación puede variar desde correlaciones teóricas para estimar propiedades de compuestos hasta simulaciones y/o cálculos por computadora o comparaciones con compuestos similares, y estos a su vez podrían necesitar procedimientos adicionales de otras ramas técnicas y de la evaluación de otros profesionales de la entidad.

Además, indicó que los documentos que deberán presentar los postores son cualquiera de los detallados en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases Integradas, en tanto sirvan para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas. El resto de la documentación (métodos y/o procedimientos) mencionada en el párrafo anterior para la evaluación será de competencia exclusiva de la Entidad, según lo amerite la naturaleza de las evaluaciones a realizar, **no siendo de presentación obligatoria por parte de los postores.**

En ese sentido, considerando lo previamente expuesto, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se brinden mayores alcances que aclaren el aspecto cuestionado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

*“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta*

*(...)*

*El resto de la documentación (métodos y/o procedimientos) para la evaluación será de competencia exclusiva de la Entidad, según lo amerite la naturaleza de las evaluaciones a realizar, no siendo de presentación obligatoria por parte de los postores.*

<sup>14</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0095955 de fecha 18 de julio de 2024

<sup>15</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0100952 de fecha 31 de julio de 2024.

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>16</sup> como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N°10 , lo señalado en el Informe N° 001-2024 e Informe N° 07-2024.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Respeto de Forma de Pago

De la revisión conjunta del numeral 2.5 “Forma de pago”, del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p><b>“2.5 FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en <b>PAGO ÚNICO</b>.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Recepción y <b><u>conformidad por parte del encargado del área del almacén y el Jefe del Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval.</u></b></i></li> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>Nota de entrada al almacén</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en</i></p>	<p><b>“7.6 Conformidad de bienes</b></p> <p><i>7.6.1 Áreas que recepcionarán y brindarán la conformidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La recepción de los bienes se realizará en el Pañol de Grasas y Lubricantes del Departamento de Materiales de la <b><u>Dirección de Abastecimiento Naval, quien emitirá el Acta de Conformidad de Recepción,</u></b> para lo cual deberá contar con la presencia de un representante del área técnica y un representante del área usuaria.</i></li> <li>- <i>Al internamiento, El Contratista deberá presentar obligatoriamente la documentación solicitada en la Especificación Técnica y/o fichas técnicas que se adjuntan por cada producto a internar.</i></li> <li>- <i>Asimismo, para brindar la conformidad, tanto el Certificado de Calidad del</i></li> </ul>
---	--

<sup>16</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

mesa de partes de la Secretaría General de la Dirección de Contrataciones del Material, ubicada en interiores de la Base Naval del Callao, sito Av. Contralmirante Mora S/N puerta 7 de la Base Naval del Callao, en el horario de lunes a viernes de 08:00 hasta las 15:00 horas.

fabricante por cada lote, así como el Informe de Ensayo o Certificado de Análisis por cada lote de un laboratorio acreditado por INACAL (para los productos en los que este último se requiera), en el momento del internamiento, el Contratista deberá acreditar el cumplimiento de los límites estipulados en las Bases Integradas para cada producto. El no cumplimiento de este requisito será causal de no conformidad de la totalidad de productos internados, sin perjuicio de las medidas y acciones que devengan, cuyos costos serán asumidos completamente por el proveedor.

#### **7.7 Forma de pago**

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en único pago.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad por parte del encargado del área del Almacén y el Jefe del Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda.
- Comprobante de pago (factura-guía de remisión).
- Nota de Entrada a Almacén

**Indicados documentos deberán ser presentados en la Dirección de Contrataciones del Material, cito Av. Néstor Gambetta S/N – Callao Puerta 7 de la Base Naval del Callao.”**

(El subrayado y resaltado son agregados)

Es así que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024<sup>17</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

<sup>17</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0095955 de fecha 18 de julio de 2024

“Al respecto indicó a Ud., con la finalidad de evitar incongruencias entre los extremos citados, se uniformiza los lugares establecidos, quedando de la siguiente manera:

<p><b>2.5 FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción y conformidad por parte del encargado del área del almacén y Jefe del Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>Nota de entrada de almacén</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en el Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval Av. Néstor Gambetta S/N - Callao Puerta 7 de la Base Naval del Callao, en el horario de lunes a viernes de 08:00 hasta las 15:00 horas</i></p>	<p>(...)</p> <p><b>7.7 Forma de pago</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en único pago.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción y conformidad por parte del encargado del área del almacén y Jefe del Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval</i></p> <p><i>Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Comprobante de pago</i></li> <li>• <i>Nota de Entrada a Almacén</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Secretaría General de la Dirección de Contrataciones del Material, ubicada en interiores de la Base Naval del Callao, sito Av. Contralmirante Mora S/N puerta 7 de la Base Naval del Callao, en el horario de lunes a viernes de 08:00 hasta las 15:00 horas.</i></p>
---	---

En ese sentido, considerando lo precisado en los párrafos precedentes, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

<p>(...)</p> <p><b>7.7 Forma de pago</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en único pago.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p>
---

- *Recepción y conformidad por parte del encargado del área del Almacén y el Jefe del Departamento de Materiales de la Dirección de Abastecimiento Naval.*
- *Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda.*
- *Comprobante de pago ~~(factura-guía de remisión)~~.*
- *Nota de Entrada a Almacén*

*Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Secretaría General de la Dirección de Contrataciones del Material, ubicada en interiores de la Base Naval del Callao, sito Av. Contralmirante Mora S/N puerta 7 de la Base Naval del Callao, en el horario de lunes a viernes de 08:00 hasta las 15:00 horas.*

~~*Indicados documentos deberán ser presentados en la Dirección de Contrataciones del Material, cito Av. Néstor Gambetta S/N – Callao Puerta 7 de la Base Naval del Callao.*~~

Cabe precisar que, se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.2. Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

#### **“2.2.1.1 Documentos para la admision de la oferta**

(...)

e) *El postor deberá presentar los folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las fichas técnicas y especificaciones técnicas adjuntas:*

(...)

<b>AQ.</b>	<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ASPECTOS A EVALUAR</b>
<b>1</b>	(...)	(...)	(...)
	1.2	ACEITE SAE 15W40	(...) <i>La categoría de servicio API CJ-4, visible desde el Directorio de Licencias EOLCS del API, según se indica en la hoja de especificaciones de las Bases</i> (...)
	(...)	(...)	(...)
	1.4	ACEITE SAE 15W40 API CJ-4	(...) <i>La categoría de servicio API CJ-4, visible desde el Directorio de Licencias EOLCS del</i>

			API, según se indica en la hoja de especificaciones técnicas de las bases.
	(...)	(...)	(...)
	1.11	ACEITE LUBRICANTE 20W-50 PARA MOTOR A GASOLINA	(...) La categoría de servicio API SN o SP visible desde el Directorio de Licencias EOLCS del API, según se indica en la hoja de especificaciones técnicas de las bases

(...)

ACEITE SAE 15W-40 PARA MOTORES DIESEL  
CATEGORÍA DE SERVICIO API CJ-4

(...)

I.a Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API CJ-4, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EOLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): <https://engineoil.api.org/Directory/EolcsResults?accountid=-1>, o la página que el API haya actualizado, **presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API CJ-4 del producto ofertado**

(...)

ACEITE SAE 15W-40 PARA MOTORES DIESEL  
CATEGORÍA DE SERVICIO API CJ-4

(...)

La Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API CJ-4, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EOLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): <https://engineoil.api.org/Directory/EolcsResults?accountid=-1>, o la página que el API haya actualizado, **presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API CJ-4 del producto ofertado**.

(...)

ACEITE SAE 20W-50 PARA MOTOR A GASOLINA/GLP/GNV DE CUATRO TIEMPOS  
CATEGORÍA DE SERVICIO API SN o API SP

(...)

La Categoría de Servicio solicitada para el producto ofrecido: API SN o SP, deberá ser verificable en el Directorio de Licencias EOLCS del Instituto Americano del Petróleo (API): <https://engineoil.api.org/Directory/EolcsResults?accountid=-1>, o la página que el API haya actualizado, **presentando también copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API SN o API SP del producto ofertado**.”

(El subrayado y resaltado son agregados)

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II difiere del contenido previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Al respecto, mediante el Informe N°04-2024<sup>18</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“Al respecto, debe indicarse que estas copias, para las categorías API CJ-4 y API SP de los productos en cuestión, deberán presentarse en el momento de la presentación de ofertas, a fin de ser evaluados posteriormente.”

<sup>18</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0095955 de fecha 18 de julio de 2024.

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y de conformidad a las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

*e) El postor deberá presentar los folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante y/o copia simple de la impresión de la página web del Directorio donde se verifique la categoría API CJ-4 y API SN o SP del producto para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las fichas técnicas y especificaciones técnicas adjuntas:*

(...)

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 1 de agosto de 2024

*Código: 6.1, 12.6 y 14.5*